



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **ocho de agosto de dos mil veinticinco**.- Estando debidamente integrada esta Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los magistrados **Juan José De la Garza Báez**, como *ponente en el presente asunto y presidente de Sala*, titular de la primera ponencia, adscrito a partir del doce de agosto de dos mil veinticuatro, por acuerdo G/JGA/27/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Sonia Sánchez Flores**, titular de la segunda ponencia, adscrita a partir del primero de julio de dos mil veinticinco, por acuerdo G/JGA/24/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y **Luis Enrique Osuna Sánchez**, titular de la tercera ponencia, adscrito a partir del primero de junio de dos mil veinticuatro, por acuerdo G/JGA/22/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia de la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, licenciada Patricia Baltazar Alba; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia, toda vez que ha transcurrido el plazo para formular alegatos y por ministerio de ley, quedó cerrada la instrucción; y,

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes común para las otrora Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, ********* por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el acuse de respuesta, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Servicio de

Administración Tributaria, en el que se le informa a la actora que no se tiene registro del primer pago realizado respecto de la determinación 220360058367, por lo que, aún persiste el adeudo requerido al amparo del mandamiento de ejecución con número de control 3325593Z1187277 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; lo anterior, derivado de la aclaración identificada con el folio AC202469882715, de seis de enero de dos mil veinticuatro, a través de la cual, la accionante solicitó la cancelación del referido mandamiento de ejecución, aduciendo que el adeudo de mérito se encontraba liquidado.

2.- Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, emplazándose a la autoridad demandada para que en el término de ley la contestara.

3.- Mediante oficio 600-32-2024-06135, presentado en la oficialía de partes común de las anteriormente llamadas Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3”, del Servicio de Administración Tributaria, en representación legal del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contestó la demanda, formulando causales de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Por proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda en los términos del oficio de cuenta, poniéndose los traslados a disposición de la parte actora para que formulara su ampliación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS

Trabajando por México

5.- Por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes común para las entonces Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, la actora amplió la demanda.

6.- El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda, poniéndose el traslado a disposición de la autoridad demandada para que la contestara en el término legal correspondiente.

7.- Mediante oficio 600-32-2024-09211, presentado en la oficialía de partes común de las antes denominadas Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, en representación legal del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contestó la ampliación a la demanda, formulando causales de improcedencia y sobreseimiento.

8.- Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, poniéndose el traslado a disposición de la actora para los efectos legales correspondientes; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con cinco días para formular alegatos, en el entendido que de no presentarse cuestión alguna que previamente tuviera que desahogarse, transcurrido el término anterior, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

9.- A través del oficio 600-32-2025-01168, presentado en la oficialía de partes común para las antes llamadas Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el doce de febrero de dos mil veinticinco, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3”, del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la enjuiciada, formuló alegatos por escrito, los cuales se recibieron por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

10.- Por escrito presentado en la oficialía de partes común para las otrora Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora por conducto de su abogada autorizada, formuló alegatos, los cuales se recibieron por auto de veinte de junio de dos mil veinticinco.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala resulta legalmente competente, por razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio particular y/o fiscal de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción de las otrora Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, establecida por los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 y 49, fracciones VII primero y segundo Transitorios de su Reglamento Interior; igualmente, resulta legalmente competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se comprende en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, la existencia jurídica del acto combatido se acredita con el ejemplar de la resolución impugnada acompañado por la actora, así como por el reconocimiento que de la misma hace la demandada en los términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Apreciando que al contestar la demanda y la ampliación, la defensa jurídica de la autoridad demandada formula **causales de improcedencia y sobreseimiento**, se procede en primer término a su análisis.

En la **primera**, arguye el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3”, que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se trata de una resolución definitiva que deba conocer este Tribunal.

Manifiesta que: *“...resulta improcedente la demanda de nulidad intentada en contra de Acuse de respuesta folio AC202469882715, toda vez que el mismo NO constituye una resolución DEFINITIVA impugnabile en el juicio de nulidad, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo establecido por el artículo 2 de dicho ordenamiento legal, y artículo 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se actualiza ningún supuesto de competencia del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa..../ ...no se está liquidando un crédito fiscal a cargo de la actora, ni se dan las bases para su liquidación, ni se niega la devolución de un ingreso o se impone mulata por infracción a las normas administrativas federales, y tampoco se trata de una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal distinto a lo que ella se señaló. / ...no porque la Autoridad en el ejercicio de sus facultades emita una respuesta recaída a un derecho de petición, forzosamente deba*

estimarse como un acto definitivo de autoridad, por lo que en el caso que nos ocupa, el oficio de mérito NO tiene el carácter de resolución definitiva...”

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el encargado de la defensa jurídica de la autoridad demandada, ya que contrario a su dicho, el acto que se controvierte en este juicio sí resulta impugnabile ante este Tribunal.

En efecto, el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que: *“Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: (...) II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal. (...)”*; mientras que el diverso 9, fracción II, del ordenamiento legal en comento, prevé que: *“Procede el sobreseimiento: (...) II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”*.

En el caso concreto, esta Sala considera que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la demandada, en atención a lo siguiente:

El artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS

Trabajando por México

Del numeral transcrito, se desprende que son impugnables ante este Tribunal las resoluciones definitivas que causen al particular un agravio en materia fiscal.

Precisado lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el Acuse de Respuesta, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que le informa a la actora que no tiene registro del primer pago realizado respecto de la determinación 220360058367, por lo que, aún persiste el adeudo requerido al amparo del mandamiento de ejecución con número de control 3325593Z1187277 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; lo anterior, derivado de la aclaración identificada con el folio AC202469882715, de seis de enero de dos mil veinticuatro, a través de la cual, la actora solicitó la cancelación del referido mandamiento de ejecución, aduciendo que el adeudo de mérito se encontraba liquidado.

Esto es, a través de la resolución mencionada, la autoridad fiscal negó la cancelación del mandamiento de ejecución con número de control 3325593Z1187277, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

De lo anterior, deviene que el referido acto de autoridad no se limitó a una simple orientación jurídica, en tanto que la respuesta que obra en el mismo, consistente en que no se encuentran registros del pago de la primer parcialidad realizado respecto a la determinación 220360058367, y que por ello se tiene un adeudo pendiente de cubrir del cual se le envía la línea de captura para su pronto pago, se traduce en una negativa a la cancelación del mandamiento de ejecución que solicitó, subsistiendo el mismo y sus consecuencias jurídicas.

En ese sentido, tal respuesta sí constituye una resolución definitiva que afecta el interés jurídico de la demandante, porque se trata del acto administrativo final que da por concluido el trámite de aclaración respecto a la cancelación del mandamiento de ejecución con número de control 3325593Z1187277 (que solicitó la actora en virtud de que, el crédito que se pretende cobrar deriva del importe autodeterminado en la declaración anual de dos mil veintiuno, que fue cubierto en parcialidades), sin satisfacer la pretensión de la promovente, provocando un agravio a la hoy accionante, pues dicha determinación le es desfavorable, y produce consecuencias en materia fiscal, como son los requerimientos de pago y en su caso embargos.

En efecto, se afirma que sí afecta el interés jurídico de la parte actora, en tanto que, la autoridad no resolvió de manera favorable la petición formulada, y contrario a ello, le indica la línea de pago, traducándose en una negativa que ocasiona un agravio en materia fiscal al subsistir el mandamiento de ejecución incoado por la demandada y, por ende, las consecuencias de no realizar el pago indicado; que en caso de asistirle la razón a la accionante en el sentido de que se encuentra liquidado el adeudo, implicaría duplicidad del pago.

Respecto al tema y de manera orientadora para este órgano jurisdiccional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

TRIBUNAL."¹, sostiene que por "resolución definitiva" debe entenderse aquella que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** Asimismo, determinó que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, además, debe surtirse alguna de las hipótesis de procedencia que prevé el referido numeral 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal (disposición que actualmente se contiene en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis).

En ese tenor, la determinación del Servicio de Administración Tributaria, que niega la cancelación del mandamiento de ejecución con número de control 3325593Z1187277, encuadra en la segunda de las

¹ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

formas en que puede presentarse la resolución definitiva.

Lo anterior, porque esa respuesta constituye y participa del producto final de la decisión de la autoridad; la cual, causa un agravio en materia fiscal, pues al no cancelar el mandamiento de ejecución, subsisten las consecuencias del mismo (requerimientos de pago y embargos).

Por lo tanto, al reflejar el acto impugnado, la última voluntad oficial de la autoridad demandada respecto a tal petición, luego entonces, resulta evidente que reviste la característica de una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal, siendo, por ende, impugnable a través del juicio contencioso administrativo, en términos de lo que dispone el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis II-TASS-491, emitida por la Sala superior de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época y publicada la revista de este Órgano Jurisdiccional en septiembre-octubre mil novecientos setenta y nueve, que dice:

II-TASS-491

“DEFINITIVIDAD EN LA RESOLUCION QUE DA POR TERMINADO EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE UNA PETICION.- De conformidad con la fracción III del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, vigente hasta el 31 de julio de 1978, se causa un agravio fiscal si la autoridad comunica que no continuará el trámite administrativo de una solicitud de devolución de impuestos, siendo que tiene la obligación de realizar diversas comprobaciones en la fase oficiosa y emitir opinión para que la autoridad competente resuelva en cuanto al fondo. En consecuencia, no procede el sobreseimiento por falta de definitividad del acto, sino que debe anularse la resolución, para el efecto de que la autoridad subsane las irregularidades cometidas y pueda continuar el trámite de la petición.

Revisión 287/75/2813/74. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 26 de abril de 1979, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Mag. Lic. Margarita Lomelí Cerezo.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. No. 8. Septiembre - Octubre 1979. p. 247.”

También es aplicable al caso la tesis VII-P-SS-283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, que establece:

“CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE CONSTITUYEN LA DECISIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CÓMO DEBE CALIFICARSE.-

Resulta infundada, la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que debe sobreseerse el juicio, aduciendo que en el caso no se actualiza la competencia material de este Tribunal; en razón, de que el acto controvertido no es definitivo, al no constituir el acto culminante de un procedimiento administrativo; ello, debido a que de los artículos 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción XI y segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que también revisten el carácter de definitivos los actos que constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, la cual puede materializarse como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa, misma que no requiere un procedimiento que le anteceda; en consecuencia, para que se actualice la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la definitividad del acto controvertido, basta con que este constituya la última voluntad de la autoridad administrativa, que no admita recurso en contra, o que admitiéndolo, su interposición sea optativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 52”

De igual manera, se cita por analogía, la tesis XX.1o.89 A, sentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 2490, cuyo rubro y texto señalan:

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE AL FISCO FEDERAL. LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR DESISTIDO AL INTERESADO DE DICHA SOLICITUD CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece el procedimiento para la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por concepto de impuestos y demás contribuciones; para lo cual es necesaria la solicitud del interesado que constriña a la autoridad hacendaria a resolver el trámite en los plazos y términos establecidos; de

igual forma, se aprecia que para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condición de que si no cumple se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; determinación que, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe de estimarse como definitiva porque no procede recurso alguno en su contra y, por tanto, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues la referida disposición esencialmente establece que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa, aspecto que se actualiza en el caso, en virtud de que, conforme a los artículos 116, 117 y 120 del citado código, el desistimiento puede, inclusive, combatirse a través del recurso de revocación; lo anterior, no obstante que dicha determinación no contenga una negativa expresa a devolver las cantidades pagadas indebidamente, porque implícitamente constituye una respuesta a una solicitud de devolución que da por concluido ese trámite administrativo sin satisfacer la pretensión original por no obtenerse la devolución.

Amparo directo 661/2005. Gonzalo Castillo Hernández. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.

Asimismo, sustenta, por analogía, lo determinado por esta Sala, el precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se transcribe enseguida:

VII-P-2aS-881

“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- EL CONTRIBUYENTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR NO PRESENTADA SU SOLICITUD.- Primeramente, con base en el principio in dubio pro actione, debe favorecerse, en caso de duda, la interpretación que asegure de mejor manera el acceso a la justicia, y por tal motivo, las causales de sobreseimiento deben interpretarse de manera estricta. De modo que, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la ejecutoria del cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2010, que por **interés** fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la **devolución**, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias. En consecuencia, **la resolución que tiene por no presentada una solicitud de devolución sí causa un perjuicio fiscal al contribuyente y procede el juicio en su contra, porque implica que no se resolvió si le asiste el derecho a la devolución. Se arriba a esa conclusión, dado que el contribuyente tiene el derecho de que se analice si se ajustó al marco jurídico aplicable la fundamentación y motivación que sustenta la resolución que tiene por no presentada su solicitud de devolución.** Finalmente, si el contribuyente demuestra, en el juicio, la ilegalidad de dicha resolución, entonces, con fundamento en los artículos 40, primer párrafo; 50, quinto párrafo; 51, fracción IV; y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal deberá determinar si cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la existencia del derecho subjetivo a la **devolución**, ello para evitar un innecesario reenvío a la autoridad administrativa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS

Trabajando por México

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 326”

Consecuentemente, la resolución impugnada por la actora sí constituye una definitiva impugnante ante este Tribunal; de ahí, lo infundado de las causales analizadas.

En la **segunda** de las causales invocadas, aduce el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3”, que se actualizan las previstas en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto consentido, toda vez que la actora tuvo conocimiento de la respuesta a su aclaración el siete de febrero de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos el mismo día, por lo que al presentar su demanda hasta el tres de mayo de dos mil veinticuatro, resultó extemporánea.

Respecto a la oportunidad de la demanda, la actora formuló en su escrito inicial de demanda y posteriormente, en la ampliación, un apartado en el que señaló, esencialmente, que resulta aplicable la duplicidad del plazo para la presentación de la demanda, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que, el acto impugnado, no indica los medios de defensa, plazos, ni órganos ante los que se deben interponer.

Ahora bien, los artículos 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establecen:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 13.-...

...

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
...”

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

“Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, **contra los actos dictados por las autoridades fiscales**, así como a que en la notificación de dichos actos **se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer** el recurso administrativo o **el juicio contencioso administrativo.”**

[Lo resaltado es propio].

El primer precepto legal dispone que el juicio contencioso administrativo deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

El siguiente numeral contempla que los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales; igualmente, tendrán derecho a que en la notificación de los actos antes citados se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, siendo que, en caso de que en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

Es decir, si la autoridad fiscal omite señalar el medio de defensa, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; entonces, el contribuyente contará con sesenta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto de autoridad, para la presentación del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo.

Con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos criterios, los cuales resultan de utilidad y orientadores para, resolver los conceptos de impugnación en estudio; cuyos datos de localización, rubro y contenido, son los siguientes:

Registro digital: 170782. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 224/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 181. Tipo: Jurisprudencia.

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR. El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa.

Contradicción de tesis 181/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 224/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

“Registro digital: 2011656. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1122. Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD CUÁL ES LA VÍA Y EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. No basta que la autoridad fiscal señale de manera genérica y a modo de disyuntiva la procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria u ordinaria dependiendo de si se actualizan los supuestos de una u otra, pues ello no permite hacer mesurable su actuación, al ser dicha autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la vía procedente, atendiendo a la cuantía del crédito fiscal, en los términos del artículo 58-2, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello es así, pues en el enunciado normativo relativo al medio de defensa procedente, previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se encuentra inmersa la idea de exactitud y precisión, toda vez que la procedencia se refiere a la viabilidad del juicio contencioso en la vía correcta, ya sea sumaria u ordinaria, y al plazo para promover cada una de ellas.

Contradicción de tesis 370/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VIII.2o.P.A.22 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1185, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 190/2015.

Tesis de jurisprudencia 50/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de abril de dos mil dieciséis.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2003845. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 70/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 878. Tipo: Jurisprudencia.”

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO. La obligación impuesta a las autoridades fiscales en el citado numeral, consistente en indicar en la notificación de sus resoluciones el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y "el órgano ante el que debe formularse", tiene como fin garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así la improcedencia del medio de impugnación por no presentarse dentro del plazo legal previsto para ello. En ese sentido, no puede estimarse que, en acatamiento a tal disposición, la autoridad fiscal deba especificar la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es competente por materia y territorio para conocer del juicio contencioso administrativo en cada caso, porque la eventual incompetencia de la Sala Regional ante la que se presenta la demanda no genera la improcedencia del juicio, ya que el contribuyente puede optar por presentar su demanda a través del Sistema de Justicia en Línea, de lo que se sigue que la exigencia de una precisión en tal sentido excede el fin pretendido por el legislador.

Contradicción de tesis 554/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 70/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.”

Precisado lo anterior, en el caso concreto, se tiene a la vista el acuse de respuesta impugnado², de siete de febrero de dos mil veinticuatro; el cual hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos

² Folio 008 de autos.

129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de la impresión de un documento público, que contiene cadena original y sello digital.

Mismo que, de una lectura exhaustiva, se puede constatar, que no señala el medio de defensa, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; motivo por el cual, en el caso particular resulta aplicable lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es decir, el plazo para la presentación del juicio contencioso administrativo, es de sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que surtieron efectos.

Luego, si la resolución combatida fue del conocimiento de la actora el siete de febrero de dos mil veinticuatro, como lo señala la autoridad y la misma enjuiciante lo manifiesta a foja tres de su demanda, surtiendo efectos el día siguiente, es inconcuso que, el plazo de sesenta días comenzó el nueve de febrero y feneció el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, sin contar los sábados y domingos, así como el dieciocho, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo y uno de mayo de dicho periodo, al ser inhábiles, de conformidad con el calendario de suspensión de labores de este Tribunal, contenido en el acuerdo SS/1/2024 emitido por la Sala Superior de dicho Órgano.

En ese sentido, el escrito de demanda en contra del mencionado acuse de respuesta, se presentó el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por lo cual, es claro que **resultó oportuna** la presentación de la demanda de nulidad que nos ocupa.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideran desestimar por **infundadas las causales de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento**, formuladas por la demandada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

Años

Trabajando por México

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio del único concepto de impugnación planteado en la demanda, en el cual, la actora aduce que, es ilegal la resolución impugnada, toda vez que, pretende que subsista el crédito fiscal 220360058367, de quince de abril de dos mil veintidós, por concepto de impuesto sobre la renta, pagos definitivos de las personas físicas del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, omitiendo considerar que el mismo se encuentra extinto, debido a que fue pagado en tres parcialidades los días veinticinco de abril, doce de mayo y ocho de junio, todos de dos mil veintidós.

Abunda diciendo que: *“...como queda acreditado, a través de la declaración anual normal del ejercicio fiscal 2021 con número de operación 220360058367 se generó un crédito únicamente por la cantidad actualizada de \$27,252.00, el cual se cubrió desde el 2022 al haberse pagado los días 25 de abril, 12 de mayo y 08 de junio, todos de 2022 con base en las líneas de captura 0422 04CG 7156 3473 5283, 0422 04CG 7056 3502 2276 y 0422 04CG 7256 3532 2283, vigente para su pago hasta la fecha en que se realizaron los pagos, situación que tuvo que haber tomado en cuenta la autoridad hoy demandada antes de emitir el Mandamiento de Ejecución y por supuesto, antes de resolver el caso de aclaración contenido en el Acuse de respuesta al caso de aclaración con número de folio AC202469882715 de 07 de febrero de 2024 que hoy se impugna...”*.

Por su parte, al contestar la demanda, la enjuiciada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, señalando que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que, a la fecha que se emitió, no se tenía registro del pago de la primera parcialidad.

Señala que, a la fecha de emisión del acuse de respuesta, no se tenía registrado el pago de la parcialidad correspondiente, quedando sin efectos el beneficio otorgado en la regla 3.17.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, por lo que devienen infundados los argumentos esgrimidos por la accionante.

Explica que, de conformidad con la referida regla, al no cubrir una de las parcialidades, se vuelve exigible el importe total del adeudo, y que, en este caso, el crédito debió haberse pagado a más tardar en el mes de septiembre de dos mil veintidós, afirmando que la actora reconoce haber cumplido con sus obligaciones fuera de los plazos legales, lo que constituye una confesión, por lo que, al no tener en sus registros el entero de la primera parcialidad a esa fecha, resulta correcto que se exija el pago total.

A juicio de los suscritos Magistrados, resulta **fundado** lo argumentado por la accionante, por las razones jurídicas siguientes:

Obra en autos la resolución impugnada³ en la que se determinó lo siguiente:

“...esta autoridad le informa que de la documentación que nos anexa, no se encuentran registros dentro de nuestros sistemas institucionales, respecto del primer pago realizado a la determinante 220360058367, por lo que al día de hoy cuenta con un saldo pendiente por cubrir, motivo por el cual se le envía línea de captura de la misma para su pronto pago...”.

De donde se advierte que, la demandada le indicó a la accionante que, no encontró registro en sus sistemas institucionales del primer pago realizado a la determinante 220360058367, por lo que subsistía el adeudo, enviándole la línea de captura para su pago.

³ Folio 008 de autos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS

Trabajando por México

Lo anterior, derivado de que, la actora solicitó vía aclaración, que le fuera cancelado el mandamiento de ejecución con número de control 3325593Z1187277 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, aduciendo que el adeudo de mérito se encontraba liquidado, ya que el mismo tenía origen en la declaración anual del ejercicio dos mil veintiuno, en la que se autodeterminó un impuesto sobre la renta a pagar, optando por tres parcialidades, las cuales había cubierto desde el año dos mil veintidós, acompañando para tal efecto, los comprobantes de pago de las tres parcialidades.

Al respecto, la actora argumenta que es ilegal la resolución impugnada, esencialmente, porque la autoridad se niega a cancelar un mandamiento de ejecución que pretende el cobro de un crédito fiscal que se encuentra extinto al haber sido pagado, siendo omisa en considerar los pagos correspondientes realizados en tres parcialidades.

Por su parte, al contestar la demanda, la enjuiciada señala que no estaba en sus registros el pago de la primer parcialidad, quedando sin efectos el beneficio otorgado en la regla 3.17.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, volviéndose exigible el importe total del adeudo, y que, en este caso, el crédito debió haberse pagado a más tardar en el mes de septiembre de dos mil veintidós, sin que se haya hecho, lo que se corrobora del reconocimiento que hace la actora de haber cumplido con sus obligaciones fuera de los plazos legales, lo que constituye una confesión que hace prueba plena.

Analizado lo anterior, como se adelantó, esta Sala considera que le asiste la razón a la actora, toda vez que con las documentales exhibidas y que no fueron objetadas de manera especial por su contraria, demuestra que, el crédito que se pretende cobrar con el mandamiento de ejecución con número de control 3325593Z1187277

de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, quedó extinto mediante pago, y que por ende, contrario a lo determinado por la enjuiciada, sí procedía su cancelación.

En efecto, la actora exhibió: **1)** la declaración anual de impuestos federales⁴ del ejercicio dos mil veintiuno, presentada el quince de abril de dos mil veintidós, con número de operación 220360058367, en la que se advierte la elección de pago en “3” (tres) parcialidades; **2)** el acuse de recibo de la referida declaración⁵, en el que se observa un impuesto de “ISR PERSONAS FÍSICAS” a cargo por \$27,252.00 (veintisiete mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), señalando como primera parcialidad el importe de \$9,084.00, conteniendo la línea de captura de dicha parcialidad “vigente hasta el 02/05/2022”, acompañando el recibo bancario de pago de contribuciones de ****⁶, realizado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, coincidente con la cantidad y línea de captura; **3)** el formato de pago con línea de captura para la segunda parcialidad⁷, “vigente hasta el 31/05/2022”, acompañando el recibo bancario de pago de contribuciones de ****⁸, efectuado el doce de mayo de dos mil veintidós, coincidente con la cantidad y línea de captura; y **4)** el formato de pago con línea de captura para la tercera parcialidad⁹, “vigente hasta el 30/06/2022”, acompañando el recibo bancario de pago de contribuciones de ****¹⁰, realizado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, coincidente con la cantidad y línea de captura.

Con lo que se demuestra que **el crédito autodeterminado por la actora** en la declaración anual de impuestos federales del ejercicio dos mil veintiuno, presentada el quince de abril de dos mil veintidós, con número de operación **220360058367**, en el que se advierte la

⁴ Folios 021 a 022 de autos.

⁵ Folios 016 a 018 de autos.

⁶ Folio 015 de autos.

⁷ Folios 013 a 014 de autos.

⁸ Folio 019 de autos.

⁹ Folios 010 a 011 de autos.

¹⁰ Folio 012 de autos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS

Trabajando por México

elección de pago en “3” (tres) parcialidades; **se encuentra liquidado en su totalidad.**

Sin que sea óbice para lo anterior, que los comprobantes de pago hayan sido acompañados en copia simple por la actora, pues éstos, como se indicó, no fueron objetados de manera especial por la autoridad demandada, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, se tienen por reconocidos, y por ende, valorados en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; máxime que, se encuentran concatenados entre sí y no obra en autos probanza que los desvirtúe.

En efecto, la autoridad enjuiciada se limita a decir que el primero de los pagos no obraba en sus sistemas, pero en momento alguno objeta los recibos acompañados por la actora, ni los formatos de pago, ni la determinación de las parcialidades, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo, tanto al emitir la resolución impugnada, ya que los mismos fueron exhibidos por la accionante desde el trámite de aclaración, como en el presente juicio, por haber sido adjuntados al escrito de demanda; sin embargo no lo hizo, es decir, no realizó manifestación alguna respecto a su validez o autenticidad, teniéndose en consecuencia, por demostrado el pago del adeudo 220360058367 los días veinticinco de abril, doce de mayo y ocho de junio, todos de dos mil veintidós.

En ese sentido, al advertirse del mandamiento de ejecución con número de control 3325593Z1187277 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés del cual se solicitó la cancelación (folios 055 a 058 de autos), que, en él pretende hacerse efectivo el crédito fiscal con folio

220360058367, de quince de abril de dos mil veintidós, esto es, el autodeterminado por la accionante en la declaración anual, y toda vez que a la fecha de emisión del referido mandamiento, ya se encontraba pagado dicho adeudo, mediante tres parcialidades enteradas los días veinticinco de abril, doce de mayo y ocho de junio, todos de dos mil veintidós, entonces, es evidente que, no procedía el mismo.

Pues lo conducente sería que la autoridad enjuiciada hubiese valorado los documentos de pago aportados por la accionante al trámite de aclaración y una vez advertido que el crédito autodeterminado por la actora en su declaración anual dos mil veintiuno se encontraba liquidado en su totalidad, procediera a la cancelación del mandamiento de ejecución solicitada por la demandante.

Sin embargo, la autoridad enjuiciada se limitó a señalar que, en sus sistemas, no contaba con el registro del pago de la primer parcialidad.

En consecuencia, resulta desacertado que, no obstante que el crédito fiscal autodeterminado en la declaración anual dos mil veintiuno con número de operación 220360058367, se encontraba liquidado en su totalidad desde el ocho de junio de dos mil veintidós, la autoridad demandada incoara el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, un procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, y que posteriormente, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en respuesta a la aclaración presentada por la actora, determinara que el mismo debía subsistir por no tener registrado el pago de la primer parcialidad, sin pronunciarse respecto a los recibos que le exhibió la contribuyente hoy actora.

Por lo tanto, al haber omitido considerar que los pagos estaban realizados, la autoridad demandada, incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos puestos a consideración, actualizándose la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

casual de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo lo conducente, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 52, fracción II de la referida ley, declarar **la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada contenida en el acuse de respuesta recaída a la aclaración AC202469882715, así como del mandamiento de ejecución con número de control 3325593Z1187277 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, y de los actos que del mismo se deriven, en virtud de que el adeudo que le dio origen identificado con folio 220360058367 se encuentra pagado desde antes de la fecha de la emisión del referido mandamiento.

Bajo ese contexto, resulta innecesario realizar el estudio de los argumentos formulados por la parte actora en la ampliación de demanda, toda vez que, cualquiera que fuere el resultado de los mismos, en nada variaría el sentido y alcance de este fallo, ni traería mejores beneficios a los aquí alcanzados. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 8, fracciones II y IV, 9 fracción II, aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No procede sobreseer el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada recaída a la aclaración, así como del mandamiento de ejecución (y los actos que de él se deriven) descritos en el resultando primero del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3166/24-07-03-4

ACTORA: *****

TFJA

88

AÑOS

Trabajando por México

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Mag. Juan José De la Garza Báez.

Mag. Sonia Sánchez Flores.

Mag. Luis Enrique Osuna Sánchez.

La Secretaria de Acuerdos
Lic. Patricia Baltazar Alba.

“El 3 de noviembre de 2025, la licenciada Patricia Baltazar Alba, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y de la institución bancaria). Conste.”